

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Privación patria potestad Rad. No. 2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la presente demanda de pérdida de patria potestad, promovida mediante apoderado judicial por la señora MAGDALLY GALEANO MELO en representación del menor H.V.M.G. contra YHON FREDY MARÍN AGUDELO, ha sido subsanada en debida forma y cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de privación de patria potestad, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Emplazar a la parte pasiva de este asunto, el señor YHON FREDY MARÍN AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No 14.606.983. Toda vez que la demandante manifiesta en su líbello introductor que desconoce el paradero y el canal digital de la parte demandada. El emplazamiento para notificación personal, se hará de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso. *Por la Secretaría de este despacho, procédase con la elaboración del Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta actuación se realizará en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020.-*

TERCERO. Notificar este proveído a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor involucrado.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese por aviso a los parientes por vía materna de la menor H.V.M.G., a las direcciones aportadas en la demanda, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto.

Procédase por la secretaría del despacho, con las comunicaciones de rigor.

De otro lado, respecto a los parientes por vía paterna del menor en cita, procédase con su inclusión en el registro nacional de emplazados, dejándose la constancia de rigor en el expediente.

Por la Secretaría del despacho, procédase de conformidad, dejando nota de su actuación.

QUINTO. Ordenar a la asistente social adscrita a este despacho, realice visita al domicilio de la menor H.V.M.G, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación) que ostenta a la fecha. De lo anterior, se presentará un informe técnico al despacho, el cual obrará como material

probatorio, poniéndose en conocimiento de las partes antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 117 Hoy 14 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

LJNM. -